

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013-00453-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE DÍAZ ALINDE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA ADICIÓN DE LA DEMANDA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>768 de 2013</b>

La parte demandante, obrando por medio de apoderado judicial, presentó escrito el 15 de octubre de 2013 donde se observa que su pretensión fuera de pronunciarse frente a las excepciones de la demanda, es reformar o adicionar la misma en el sentido que se decreten los testimonios de: SLR. ROBEIRO DE JESÚS FLÓREZ SEPULVEDA, Cabo Primero HERBETH IVÁN DÍAZ TORRADO y la señora CECILIA ISABEL MOLINA CORONELL.

**CONSIDERACIONES**

La adición, aclaración o modificación de la demanda, es una facultad que tiene la parte demandante por una sola vez. Sobre el particular, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De acuerdo con lo anterior, el término para adicionar la misma, fue el comprendido entre el 23 de agosto y el 5 de septiembre de 2013; por lo cual el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, radicado el 15 de octubre de 2013 se encuentra por fuera del mismo.

Por otro lado; vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada diera contestación al respecto, habiéndose presentado reforma a la misma por fuera del término establecido para ello; y transcurrido el traslado de las excepciones propuestas, en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito de reforma o adición de la demanda, presentado por la parte demandante, por extemporáneo.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en las instalaciones del Juzgado, calle 42 No. 48 – 55, edificio Atlas, Medellín.

**TERCERO:** Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 Ibídem).

**CUARTO:** Se advierte que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro

de la audiencia inicial, Artículo 179 del CPACA. En su defecto, si el Despacho lo considera pertinente, dará aplicación a lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., ordenando la presentación de los alegatos de conclusión de manera escrita por las partes y del Ministerio Público si éste a bien lo tiene; y, posteriormente, una vez finalizado dicho término, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar los alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la doctora DIANA MARÍA CAMACHO BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.081.581 y portadora de la T.P. Nro. 167.486 del C. S. de la J., para representar los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido a folio 277 y ss., del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

P.A.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria